

Sesión: Décimo Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 27 de mayo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00235/IEEM/IP/2019 Y ACUMULADA

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00235/IEEM/IP/2019** y **00236/IEEM/IP/2019**, mediante las cuales se manifiesta:

Solicitud 00235/IEEM/IP/2019:

“REQUIERO: versión pública del curriculum vitae de la consejera María Guadalupe González Jordan, con la documentación soporte respectiva, con la finalidad de conocer no solo la trayectoria laboral que la vincula al ejercicio del poder priista en la entidad sino también su enclenque y limitada formación profesional con grados académicos en instituciones de dudosa reputación. Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de esta servidora pública, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero versión pública de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejera. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. También requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión pública de la nómina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para esta servidora pública. Los oficios que ha generado la oficina de dicha consejera entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas áreas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo.” (sic)

Solicitud 00236/IEEM/IP/2019:

“REQUIERO: versión pública del curriculum vitae del consejero Saul Maldonado Rubio, con la documentación soporte respectiva, Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de este servidor público, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero versión pública de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejero. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. Y las notas o facturas que la oficina del consejero a cargado al instituto en cuestión de comidas, viáticos, gastos en general desde 2014 hasta 2019. También requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión pública de la nómina respectiva de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para este servidor publico. Los oficios que ha generado la oficina de dicho consejero entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distitntas areas del intstituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo.” (sic)

Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a las Consejerías Electorales a cargo de la Consejera Dra. María Guadalupe González Jordan y del Consejero Mtro. Saúl Mandujano Rubio, así como a la Dirección de Administración, ya que la información solicitada obra en los archivos de las mismas.

En ese sentido, las Consejerías y la Dirección antes señaladas, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitaron a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

M

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 8 de mayo de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00235/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"REQUIERO: versión publica del curriculum vitae de la consejera Maria Guadalupe González Jordan, con la documentación soporte respectiva, con la finalidad de conocer no solo la trayectoria laboral que la vincula al ejercicio del poder priista en la entidad sino tambien su enclenque y limitada formacion profesional con grados academicos en instituciones de dudosa reputacion. Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de esta servidora publica, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero version publica de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejera. SABER que vehiculo oficial es el que tiene asignado. Tambien requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, version publica de la nomina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para esta servidora publica. Los oficios que ha generado la oficina de dicha consejera entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas areas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Nóminas
Partes o secciones clasificadas:	RFC, Clave de ISSEMYM, N° de cuenta bancaria, descuentos personales.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 8 de mayo de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00236/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud	"REQUIERO: versión pública del curriculum vitae del consejero Saul Maldonado Rubio, con la documentación soporte respectiva, Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de este servidor público, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero versión pública de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejero. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. Y las notas o facturas que la oficina del consejero a cargado al instituto en cuestion de comidas, viaticos, gastos en general desde 2014 hasta 2019. Tambien requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión pública de la nomina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para este servidor público. Los oficios que ha generado la oficina de dicho consejero entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas areas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Nóminas
Partes o secciones clasificadas	RFC, Clave de ISSEMYM, N° de cuenta bancaria, descuentos personales.
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Clasificación de la información	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Excepción de reserva	Sin periodo
Excepción de personal	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México; a 17 de mayo de 2019

Con fundamento en lo establecido por los artículos 59, fracciones V y VI, 122, 132, fracción I y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería a cargo de la Dra. María Guadalupe González Jordan.
Número de folio de la solicitud: 000235/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 4/junio/2019

<p>Solicitud:</p>	<p>"REQUIERO: versión publica del curriculum vitae de la consejera María Guadalupe González Jordan, con la documentación soporte respectiva, con la finalidad de conocer no solo la trayectoria laboral que la vincula al ejercicio del poder priista en la entidad sino también su enclenque y limitada formación profesional con grados académicos, en instituciones de dudosa reputación. Por otro lado, requiero conocer el registro de asistencia de esta servidora publica, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado, requiero versión publica de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejera. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. También, requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión publica de la nómina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para esta servidora publica. Los oficios que ha generado la oficina de dicha consejera entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas áreas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo." (SIC)</p>
--------------------------	---

<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ficha curricular en versión pública de la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordan, con documentación soporte. 2. Fichas curriculares en versión pública del personal adscrito a la Consejería de la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, con documentación soporte. 3. Oficios generados y recibidos de noviembre de 2018 a febrero de 2019, en la Consejería a cargo de la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. RFC (en Hoja Única de Servicios; Formato Único de Movimientos de Personal y Constancia). 2. Domicilio particular (en Hoja Única de Servicios y Formato Único de Movimientos de Personal). 3. CURP (en Cédula Profesional; Hoja Única de Servicios y Formato Único de Movimientos de Personal). 4. Fotografía (en Título, Cédula Profesional y Diploma). 5. Nombre completo de persona física (en Formato Único de Movimientos de Personal; así como en oficios generados y recibidos). 6. Clave de ISSEMYM de persona física (en Formato Único de Movimientos de Personal). 7. Fecha de nacimiento (en Formato Único de Movimientos de Personal). 8. Municipio y entidad de nacimiento (en Formato Único de Movimientos de Personal). 9. Tipo de sindicato (en Formato Único de Movimientos de Personal). 10. Forma de aprobación en examen de grado (en Título). 11. Firma (en Título y Cédula Profesional). 12. Número de teléfono particular (en Carta de Recomendación). 13. CURP, Código de barras de la CURP y cadena original (en Cédula Profesional Electrónica). 14. Zona de lectura mecánica (en Cédula Profesional). 15. Nombre completo y cargo de servidores públicos relacionados con una queja en materia de género (en oficio recibido).

	16. Clave de servidor público (en Formato Único de Movimientos de Personal).
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Periodo de reserva	Permanente.
Justificación del periodo:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Abraham López Delgado.

Nombre del titular del área: Dra. María Guadalupe González Jordan.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 21 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería del Maestro Saúl Mandujano Rubio
Número de folio de la solicitud: 00236/IEEM/MP/2019
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 21/05/2019

<p>Solicitud:</p>	<p>REQUIERO: versión pública del curriculum vitae del consejero Saúl Maldonado Rubio, con la documentación soporte respectiva. Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de este servidor público, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero versión pública de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejero. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. Y las notas o facturas que la oficina del consejero a cargado al instituto en cuestión de comidas, viáticos, gastos en general desde 2014 hasta 2019. También requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión pública de la nómina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para este servidor público. Los oficios que ha generado la oficina de dicho consejero entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas áreas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo. (SIC).</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Versiones públicas de los currículos vitae del Consejero Saúl Mandujano Rubio y el personal que integra su consejería quienes son Benigno Mora González, Patricia Lozano Sanabria, Nayelly Stephany Castañeda Rayas, Enrique A. Cabrera Callejas y David Heriberto Alcántara Vázquez. • Oficios generados en esta consejería entre noviembre de 2018 a febrero de 2019; asimismo, los documentos que las distintas áreas de este instituto han enviado a esta consejería en el mismo periodo
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Consejero Maestro Saúl Mandujano Rubio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grado de Maestro: fotografía. • Cédula de Maestría: fotografía, firma y C. U. R. P. • Título de licenciado en Derecho: fotografía. <p>Benigno Mora González:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grado de Maestro: fotografía. • Título de licenciado en Derecho: fotografía y calificación. <p>Patricia Lozano Sanabria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de licenciada en Derecho: fotografía. • Cédula de Maestría: fotografía, firma y C. U. R. P.

"2019. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzoda, El Nigromante"
 Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160
 Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.
 01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado total de Maestría en Derecho Electoral: Número de cuenta, fotografía, firma, calificación, calificación con letra, y promedio. • Comprobante INE, Hoja única de servicios: R. F. C., C. U. R. P. y datos de domicilio. <p>Nayelly Stephany Castañeda Rayas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado total de Maestría en Derecho Electoral: Número de cuenta, fotografía, firma, calificación, calificación con letra, y promedio. • Comprobante de pago INEGI: R. F. C. y C. U. R. P. • Constancia de servicios INE: filiación y C. U. R. P. • Título de licenciada en Derecho: fotografía. <p>Enrique Agustín Cabrera Callejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de no adeudo IFREM: clave ISSEMYM y R. F. C. • Formato Único de Movimientos, Consejería Jurídica, Gobierno del Estado de México: datos de domicilio, R. F. C, entidad de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, tipo de sindicato, clave del servidor público y datos del sustituto. • Título de licenciado en Derecho: fotografía y calificación. • Certificado total de Maestría en Derecho Electoral: Número de cuenta, fotografía, firma, calificación, calificación con letra, y promedio. <p>David Heriberto Alcántara Vázquez</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de movimiento de baja Secretaría de Gobernación: R. F. C., C. U. R. P., datos de domicilio, lugar de nacimiento, nacionalidad y estado civil. • Comprobante de movimiento de baja Secretaría del Trabajo y Previsión Social: C. U. R. P. y filiación. <p>RFC (en el oficio enviado IEEM/CE/SMR/002/2019) RFC (en el oficio enviado IEEM/CE/SMR/013/2019)</p>
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL.
Fundamento	122, 132 FRACCIÓN 1 Y 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
Justificación de la clasificación:	SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY
Periodo de reserva	NO APLICA
Justificación del periodo:	NO APLICA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Enrique A. Cabrera Callejas
Nombre del titular del área: Consejero Maestro Saúl Mandujano Rubio

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, respecto de los datos personales siguientes:

1. RFC.
2. Clave de ISSEMyM.
3. Número de cuenta bancaria.
4. Descuentos personales.
5. Domicilio particular.
6. CURP.
7. Fotografía.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

8. Nombre completo de persona física.
9. Fecha de nacimiento.
10. Municipio y entidad de nacimiento.
11. Tipo de sindicato.
12. Forma de aprobación en examen de grado, calificación y promedio.
13. Firma.
14. Número de teléfono particular.
15. Código de barras de la CURP, cadena original y zona de lectura mecánica.
16. Nombre completo y cargo de servidores públicos relacionados con una queja en materia de género.
17. Clave de servidor público.
18. Número de cuenta escolar.
19. Filiación.
20. Estado civil.
21. Nacionalidad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por las áreas solicitantes, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1. RFC (en nóminas, en hoja única de servicios, en Formato Único de Movimientos de Personal, Constancia y Comprobante INE)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019



RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 9/09".

En consecuencia, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe testarse en las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

2. Clave de ISSEMyM (en nóminas, en Formato Único de Movimientos de Personal y Constancia de no adeudo IFREM)

Por disposición del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores al servicio del Estado gozarán de seguridad social; ésta cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

Correlativo a ello, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como un derecho de los trabajadores, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social del Estado.

Así, el ISSEMyM, a través del área Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, conforme a lo previsto en su Manual General de Organización, realiza el procedimiento de afiliación de los servidores públicos y, a su vez, genera la clave de identificación ISSEMyM para cada uno de ellos, asegurándose que ésta sea única e irrepetible y evitar su duplicidad.

Con respecto a dicha clave de seguridad social, ésta tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMyM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

3. Descuentos o deducciones personales (en nóminas)

Los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado prevén dentro de las prestaciones obligatorias, los créditos a corto, mediano y largo plazo que se les otorgan a los servidores públicos.

En ese sentido, los préstamos o descuentos de carácter personal se vinculan directamente al servidor público y/o al pensionado, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, dicha ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos personales no se relacionan con el gasto público y es información que debe clasificarse como confidencial.

En tal virtud, esta información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

4. Número de cuenta bancaria (en nóminas)

Del análisis de las versiones públicas de los documentos, se advierte que se encuentra el número de cuenta bancaria de servidores públicos. Al respecto, dicha información debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.

En dichos términos, los números de cuentas bancarias son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de una persona, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

5. Domicilio particular (en Hoja Única de Servicios, Formato Único de Movimientos de Personal, comprobante INE y comprobante de movimiento de baja)

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

6. CURP (en Cédula Profesional, Hoja Única de Servicios, Formato Único de Movimientos de Personal, comprobante INE, comprobante de pago INEGI, constancia de servicios INE y comprobantes de baja)

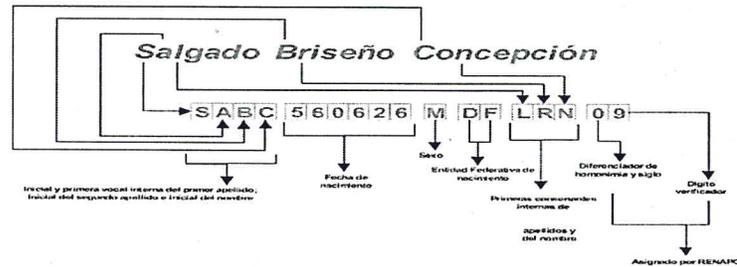
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dicta que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

M

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

7. Fotografía (en Título, Cédula Profesional, Diploma, grado de maestría y certificado total de maestría)

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas, es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales dichas fotografías e imágenes y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

8. Nombre completo de persona física (en Formato Único de Movimientos de Personal; así como en oficios generados y recibidos)

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

M

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal que debe ser testado en los documentos señalados.

9. Fecha de nacimiento (en Formato Único de Movimientos de Personal)

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI *“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”*.

Sin embargo, cuando no se actualice dicho supuesto, el dato personal bajo análisis deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

10. Municipio y entidad de nacimiento (en Formato Único de Movimientos de Personal y comprobante de movimiento de baja)

Por cuanto hace al Municipio y entidad de nacimiento, es información susceptible de ser clasificada como confidencial.

En efecto, el lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

Atento a lo anterior, el municipio y entidad de nacimiento deberán ser testados para generar las versiones públicas correspondientes, con el propósito de no divulgar información personal.

11. Tipo de sindicato (en Formato Único de Movimientos de Personal)

Del análisis de los documentos, se advierte que en el Formato Único de Movimientos de Personal se contiene información respecto al tipo de sindicato del servidor público.

Si bien, el artículo 102, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios establece que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra, la información correspondiente al padrón de socios, afiliados o análogos, también lo es que en el caso que se analiza, el documento fue emitido por otra autoridad a un servidor público, con diferente finalidad.

Resulta importante señalar que la afiliación sindical conjuga diversos elementos relacionados con las razones y motivos por los cuales una persona desea formar parte de un sindicato, es decir, convertirse en agremiado, esto es así, ya que el pertenecer a un sindicato, o no pertenecer a ninguno, obedece a una decisión meramente personal, decisión que contiene un trasfondo subjetivo, ligado invariablemente a una ideología o forma de pensar, y cuyo pensamiento convertido en acción converge en los ideales del sindicato, materializándose en un resultado palpable y que genera situaciones jurídicas reales.

Bajo ese contexto, el dato bajo análisis únicamente concierne a la esfera de su titular, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

12. Forma de aprobación en examen de grado, calificaciones y promedio (en Título y en certificado total de maestría)



Por cuanto hace a las calificaciones académicas o porcentaje de aprobación, estas son una expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. Dichas calificaciones y porcentajes están representadas por un número o en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “*aprobado*”, “*reprobado*”, “*aplazado*”, “*regular*”, “*irregular*”, “*aprobado por unanimidad*”, “*aprobado por mayoría*”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones académicas, promedios, porcentajes y formas de aprobación, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa y en el referido examen.

Por lo tanto, el dato bajo análisis únicamente concierne a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

13. Firma (en Título, Cédula Profesional y certificado total de maestría)

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”



Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Es así que los nombres y firmas de personas físicas son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

14. Número de teléfono particular (en Carta de Recomendación)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a

su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública correspondiente.

15. Código de barras de la CURP, cadena original y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales)

Las nuevas cédulas profesionales emitidas en el año dos mil dieciocho, cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y en el reverso de la misma.

De igual manera, el nuevo formato de la cédula profesional, tanto física como electrónica, contiene diversos apartados, de los cuales uno de ellos comprende la información relativa a los datos administrativos de registro, en donde se encuentra información como la Clave Única de Registro de Población, con el código de barras de la misma.

En otro apartado se ubican los elementos de seguridad, de verificación y autenticidad de la cédula profesional electrónica, entre los cuales está la cadena original de la cédula, la cual contiene datos personales relativos al titular de esta. Entre dichos datos personales se encuentra la CURP.

Por lo que hace a los Códigos de barras y zona de lectura mecánica, se trata de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Por lo anterior, toda vez que los códigos bidimensionales de barras y la zona de lectura mecánica en el reverso de la cédula profesional en formato físico, así como la cadena original de la cédula profesional electrónica, permiten la identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, por lo que deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

16. Nombre completo y cargo de servidores públicos relacionados con una queja en materia de género. (en oficio recibido)

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre y el cargo de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos se encuentran relacionados con quejas en materia de género.

Por cuanto hace al nombre, como ya se ha mencionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En relación al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento. La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Ahora bien, como ya se mencionó, en principio, el nombre y cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se refiere a servidores públicos relacionados con quejas en materia de género.

De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre y cargo** de los servidores públicos permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de queja, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que formen parte de la respuesta.

17. Clave de servidor público (en Formato Único de Movimientos de Personal)

El número y/o clave de servidor público (empleado) es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público y sirve de mecanismo de registro y control.

En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior como orientador el criterio número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”
(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, dicha clave permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegida con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

18. Número de cuenta escolar

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números de cuenta escolar o claves escolares, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con la persona a la cual se refieren, por lo que la identifican y la hacen identificable.

En tal virtud, dichos números constituyen datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan alguna relación con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

19. Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, a recibir protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019



haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

20. Filiación

Del análisis de los documentos, se advierte que este dato corresponde a la filiación relativa al número de seguridad social.



Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a los número o claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, es información que se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

21. Estado civil

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha dos de mayo de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00235/IEEM/IP/2019** y **00236/IEEM/IP/2019**, en lo subsecuente solicitudes de información **00235/IEEM/IP/2019** y **acumulada**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos,

pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.

- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de las mismas, ya que las dos solicitudes fueron presentadas en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve respecto a nóminas, currículums vitae y documentación soporte, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será en el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, y en todos los casos se trata de expedientes de personal de servidores públicos electorales.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2019



pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la acumulación de las solicitudes de información, ya que no se afectan los derechos sustantivos del particular, dada la conexidad de las solicitudes de información.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de las Consejerías Electorales a cargo de la Consejera Dra. María Guadalupe González Jordan y del Consejero Mtro. Saúl Mandujano Rubio, así como de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



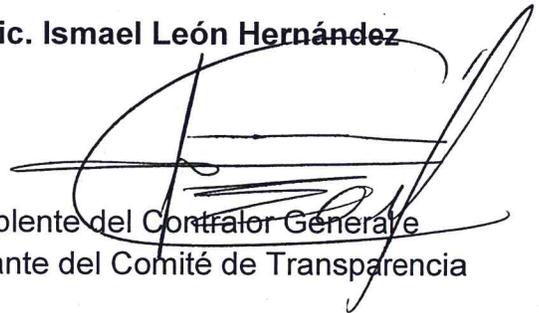
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



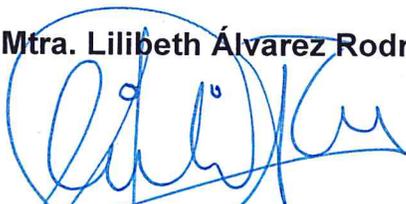
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales